

No puede, por tanto, apreciarse la lesión denunciada del art. 24.1 C.E., por cuanto aquella omisión no impidió la efectiva interposición del recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

3. Idéntico pronunciamiento de desestimación ha de merecer la denuncia relativa al exceso de rigorismo de la Audiencia Provincial al dictar el Auto por el que se declara desierto el recurso de apelación; exceso de rigor, que viene a conculcar, según los recurrentes, una interpretación favorable a la efectividad del derecho fundamental, en este caso, del derecho a los recursos.

Desde nuestra STC 37/1995 venimos afirmando que el principio «pro actione» no opera con igual intensidad cuando se trata de acceder a la jurisdicción que cuando tiene por objeto utilizar los recursos jurisdiccionales. En este último caso basta con comprobar que el motivo de inadmisión o de declarar desierto el recurso se fundamenta en una causa legal que no es interpretada de modo arbitrario o irrazonable, para considerarse cumplidas las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

4. En el presente supuesto, los recurrentes desarrollan su afirmación —el órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación desfavorable a la efectividad de su derecho a recurrir— con el argumento de que, al no haber sido instruidos sobre los recursos procedentes ni, posteriormente, haber sido advertidos en las providencias de 19 de febrero y 17 de marzo de 1993 de cuál sería el procedimiento por el que se tramitaría el recurso de apelación, desconocían bajo qué procedimiento se sustanciaría su recurso, lo que no les impidió deducir de buena fe que éste se tramitaría conforme a lo dispuesto en el art. 733 L.E.C., en la nueva redacción de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, es decir, formulando las correspondientes alegaciones en el escrito de interposición del recurso. De ahí que, a su juicio, la actuación de la Audiencia Provincial resulte excesivamente formalista y desproporcionada, toda vez que habían interpuesto el recurso y formulado ya en ese escrito las correspondientes alegaciones.

Sin embargo, es la misma cuestión de legalidad ordinaria que se plantea en la demanda la que parte de un error; porque aquí no se trata de dilucidar si la norma aplicable era el art. 733 L.E.C. en su redacción anterior a la mencionada Ley 10/1992 o en su redacción actual, sino si esa norma era aplicable o no a los juicios incidentales de protección de derechos fundamentales, como el presente.

Una vez más debemos recordar que los ahora demandantes actuaron ante la jurisdicción ordinaria asistidos de Letrado, y que la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, señala en el art. 13 que el procedimiento para este tipo de juicios será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el regulado en los arts. 741 y siguientes de la mencionada Ley, y en su art. 15 prevé que las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la Sección tercera del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, por los arts. 887 y siguientes de esta Ley. Por ello la interpretación realizada por el órgano judicial no puede tacharse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable (STC 148/1994); de ahí, que la discrepancia manifestada por los recurrentes carezca ahora de toda relevancia. Mas lo que no carece de relevancia es que, acordado por el Juzgado, mediante providencia de 19 de marzo de 1993, la admisión del recurso en ambos efectos y el emplazamiento de las partes a fin de que se personaran en la Audiencia Provincial de Pontevedra para hacer uso de su derecho, quien ahora recurre no se personó y así lo admite en la propia demanda de amparo.

Ello explica que la Audiencia dictara Auto declarando desierto el recurso por la falta de personación en plazo que reconoce el recurrente y que por no ser imputable al órgano judicial, sino a su propia equivocación —y así lo reconoce—, no cumple el requisito exigido por el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica para ser susceptible del amparo constitucional que interpone.

Ciertamente, que dicha resolución cerró el acceso al recurso y a la ulterior prosecución de la apelación, haciéndolo —repetimos— con base en una interpretación razonable y no arbitraria; Pero es que, además, la no personación ante la Audiencia para mantener el recurso pese a estar debidamente emplazado, es una cuestión que afecta también a la otra parte en el proceso y a ambas partes alcanzan las garantías que establece el art. 24 C.E. y que este Tribunal ha de salvaguardar a las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Ceferino de Blas García y la entidad «Faro de Vigo, S. A.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

12332 *Sala Segunda. Sentencia 71/1996, de 24 de abril de 1996. Recurso de amparo 3.944/1993. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina contra Sentencia dictada por el T.S.J. de Cataluña en autos de invalidez. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.944/93, interpuesto por «Rodrigo Gil e Hijos, S.A.», representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido del Letrado don Jesús María Cartoza Sayes, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla. Ha sido Ponente don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Rodrigo Gil e Hijos, S. A.», interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación para unificación de doctrina contra Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en autos de invalidez.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan relevantes, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Con fecha 9 de septiembre de 1988 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona demanda solicitando el reconocimiento de una situación de invalidez, suscrita por don Vicente Micola Cortés contra el I.N.S.S. y «Rodrigo Gil e Hijos, S. A.», recayendo Sentencia de 30 de septiembre de 1991 que contenía el siguiente fallo: «Que estimando la demanda formulada por don Vicente Micola Cortés frente al I.N.S.S. y la empresa "Rodrigo Gil e Hijos, S.A.", debo declarar y declaro el derecho del actor a percibir una pensión de invalidez permanente, grado de absoluta, en cuantía equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 34.460 pesetas mensuales con los incrementos y revalorizaciones legales procedentes y con efectos desde el 14 de enero de 1988, siendo responsable la empresa "Rodrigo Gil e Hijos, S.A.", del abono de la mencionada pensión, a cuyo efecto deberá constituir en el servicio correspondiente de la Seguridad Social el capital necesario para su abono, sin perjuicio de la obligación de anticipo de la totalidad de la pensión que incumbe al I.N.S.S., condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a efectuar los abonos indicados.»

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de suplicación el I.N.S.S. y el actual demandante de amparo, resultando ese recurso parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 16 de octubre de 1992, por cuanto que absolvía al I.N.S.S., pero no a la entidad «Rodrigo Gil e Hijos, S. A.», sin hacer en la Sentencia ninguna consideración respecto de los argumentos por ésta esgrimidos, y sin que tampoco en los antecedentes se mencionara su condición de recurrente.

c) «Rodrigo Gil e Hijos, S. A.», interpuso recurso de casación para unificación de doctrina contra la anterior Sentencia, el cual fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1993, al no haber precisado el recurrente al tiempo de su formalización la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y las citadas como de contraste.

3. Entiende el demandante que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. por cuanto que la Sentencia recurrida omite todo pronunciamiento expreso respecto al recurso de suplicación que él interpuso, lo que ha de tenerse como una clara falta de motivación de la Sentencia, y una vulneración, por tanto, del art. 24.1 C.E.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida, reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior para que sea dictada otra en la que se respete el derecho fundamental vulnerado.

4. Mediante providencia de fecha 27 de junio de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales señor Deleito García.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 26 de septiembre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo, así como tener por personado y parte al Procurador don Fernando Ruiz de Velasco, en nombre y representación del I.N.S.S., que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de septiembre de 1994, condicionando dicha personación a la presentación en el plazo de diez días, de los poderes que dice tener conferidos en su favor.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda, y consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 25 de octubre de 1994.

Tras realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos en los que se apoya la demanda, descartó su posible extemporaneidad por la utilización del recurso de casación para la unificación de doctrina, pues, en opinión del Ministerio Fiscal no pretendió el recurrente, mediante la utilización de ese medio impugnatorio, prolongar artificialmente el plazo para acceder al amparo constitucional, sino por el contrario, dar al Tribunal Supremo la oportunidad de enmendar el error y la lesión del derecho fundamental, producida por el Tribunal Superior de Justicia.

Destaca el Fiscal que en la demanda no se hace ninguna referencia al Auto del Tribunal Supremo, pues la queja realmente se dirige contra la Sentencia de instancia, que efectivamente vulneró el derecho invocado, pues a pesar de quedar constancia en las actuaciones de que el recurrente interpuso en tiempo y forma el correspondiente recurso de suplicación, el Tribunal Superior no dio respuesta a la pretensión formulada, probablemente por error, que se advierte con la lectura del Antecedente de hecho tercero de la referida Sentencia, en el que se indica que la Sociedad Anónima recurrente en amparo, mantuvo la posición de recurrida en el pleito antecedente, llegando a afirmar que incluso impugnó el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S.

7. El recurrente en amparo, mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de octubre de 1994, reafirmó su petición de estimación de la demanda, destacando que ante la formulación de su pretensión, el Tribunal Superior de Justicia, no dio cumplimiento a las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, que fue incumplida de manera total y absoluta por la Sala sentenciadora.

8. El I.N.S.S., mediante escrito que también tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de octubre de 1994, solicitó al desestimación de la demanda.

Estima esta parte que la decisión del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación para la uni-

ficación de doctrina es plenamente ajustada a Derecho, pues, en definitiva, la misma se fundamenta en causa imputable al recurrente, que no consignó en su recurso la necesaria relación precisa y circunstanciada que impone la ley, limitándose a citar en su escrito de recurso las Sentencias de contraste que estimó oportunas, sin destacar los extremos de esas Sentencias que ponían de manifiesto la contradicción alegada. Por lo tanto, y al no poder catalogarse de contraria a la Constitución la existencia de obstáculos procesales para acceder al sistema de recursos, concluye que la resolución judicial que inadmite de forma razonada la petición revisora por causa del incumplimiento de estos presupuestos, no es contraria al art. 24.1 C.E.

9. Mediante providencia de fecha 22 de abril de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Pese a que la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina sólo sea preceptiva en los supuestos en que, por existir Sentencias contradictorias, deba darse al Tribunal Supremo la oportunidad de reparar el derecho fundamental vulnerado (STC 332/1994), dado que la necesidad de su planteamiento es independiente del éxito o el fracaso de la impugnación (STC 337/1993), no determina, en casos como el presente, como con acierto subraya el Ministerio Fiscal, la extemporaneidad del amparo.

Esto sentado, y dado que, contrariamente a lo sostenido por el I.N.S.S. en sus alegaciones, el objetivo pretendido por la demanda de amparo no es revisar el ajuste constitucional de la decisión del Tribunal Supremo por la que se inadmitió el recurso de casación para unificación de doctrina, sino obtener un pronunciamiento de este Tribunal sobre la posible violación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., imputada a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, puede afirmarse que la cuestión planteada en el presente recurso es semejante a la resuelta por la STC 368/1993. Tanto en aquel supuesto como en el presente, el Tribunal sentenciador no advirtió que el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, fue interpuesto por las dos partes demandadas y no sólo por una de ellas siendo consecuencia de ese olvido la falta de respuesta, en la Sentencia de suplicación, a la pretensión formulada por la parte preterida.

En la STC 368/1993 ya se dijo que «este Tribunal ha señalado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva, plasmado en el art. 24.1 C.E., impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho y que ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido u otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamenta».

La falta de respuesta a la que acabamos de aludir no integra, sin embargo, una mera falta de motivación, sino que constituye un supuesto extremo de incongruencia omisiva, por lo que procedé reconocer el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), anulando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que aquí se impugna, así como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en tanto declara su firmeza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en consecuencia:

1.º Reconocer a la entidad recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de octubre de 1992 y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1993 en cuanto la declara firme, para que por el referido Tribunal Superior de Justicia se dicte una nueva Sentencia en la que se resuelva sobre el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

12333 *Sala Segunda. Sentencia 72/1996, de 24 de abril de 1996. Recurso de amparo 419/1994. Contra Sentencia del entonces Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial recaída en autos de juicio verbal de faltas y contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial recaída en apelación. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada «inaudita parte».*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carlos Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 419/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Everilda Camargo Sánchez, en nombre y representación de doña María Isabel Martínez Martínez y de don César Camargo Sánchez, quien comparece como recurrente y en su calidad de Letrado, contra la Sentencia del entonces Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial, de 19 de octubre de 1988, recaída en los autos de juicio verbal de faltas núm. 689/88, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, de 24 de mayo de 1990, recaída en el rollo de apelación 49/89. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo